



SÍNTESIS
SUP-PSC-15/2025

TIEMPO:
SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO "ACORDEÓN" EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: [REDACTADO] y Otros.

Autoridad Instructora: UTCE de la Secretaría Ejecutiva del INE

HECHO 8

- Denuncia inicial.** El 28 de mayo, José Mario de la Garza Martínez y otras personas denunciaron la difusión de propaganda electoral en forma de "acordeones", tanto en físico como en la página web juristasporlatransformacion.com.mx, incluso en periodo de veda.
- Radicación e investigación.** Ese mismo día, la Unidad Técnica radicó la denuncia (exp. 173/2025) e inició investigación.
- Medidas cautelares.** El 30 de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias ordenó suspender la página web denunciada; respecto al reparto físico, determinó improcedencia por existir una medida previa aprobada por el Consejo General.
- Vista a la autoridad local.** El 23 de junio se dio vista al IECDMX por incluir candidaturas del Ámbito local; sin embargo, el 29 de agosto el Tribunal Electoral de la CDMX se declaró incompetente y devolvió el asunto, formándose el expediente 255/2025, que fue acumulado al inicial.
- Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 1 de octubre la Unidad Técnica admitió las denuncias relacionadas con la página web y el reparto físico de acordeones, emplazó a las partes y celebró la audiencia el 22 de octubre. Posteriormente remitió el expediente a la Sala Superior.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó la inexistencia de todas las infracciones denunciadas, ya que no se acreditó que las personas denunciadas ni el partido político Morena elaboraran, difundieran o tuvieran conocimiento de la propaganda conocida como "acordeones", ya fuera distribuida físicamente o mediante la página web juristasporlatransformacion.com.mx.

Razones.

- Las pruebas consistieron solo en imágenes, enlaces y notas periodísticas, sin elementos que mostrarán modo, tiempo y lugar de elaboración o reparto.
- La investigación de la autoridad instructora no identificó a otros, responsables ni vínculos con las candidaturas o partido político.
- Los denunciantes no acreditaron, ni siquiera de manera incindaria, la entrega o distribución real de los acordeones.
- No existe evidencia de coacción, inducción al voto, uso indebido de recursos públicos, ni de un beneficio electoral irregular.
- Opera el principio de presunción de inocencia, pues la carga probatoria no fue satisfecha.
- Tampoco procede responsabilidad indirecta, ya que no se demostró que las candidaturas tuvieran conocimiento previo de la supuesta propaganda.

Conclusión: Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-15/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador
UT/SCG/PE/PEF/CG/JMGM/173/2025 y su acumulado
UT/SCG/PE/PEF/CG/JMGM/TECDMX/255/2025 y determina la
inexistencia de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS.....	5
V. ESTUDIO DE FONDO	7
VI. RESOLUTIVO.....	11
ANEXO.....	13

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciantes:	DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO) y otros
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Morena y otros
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Elección federal de personas juzgadoras. En septiembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para renovar el Poder Judicial de la Federación. La etapa de campañas transcurrió del treinta de marzo al veintiocho de mayo del presente año.

2. Denuncia. El veintiocho de mayo, **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de la asociación civil Proyecto Justicia Común, A.C., y **DATO PROTEGIDO (LGPDPPSO)** presentaron un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, la Unidad Técnica **radicó** la denuncia

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez Andrés Carlos Vázquez Murillo, Cecilia Huichapan Romero y Gerardo Rangel Guerrero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

bajo el número de expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/JMGM/173/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

3. Desechamiento parcial y admisión parcial. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, la Unidad Técnica desechó parcialmente la denuncia por relación con los hechos atribuidos a Martín Gamboa Guzmán, jefe de oficina de la Presidencia Municipal de Oaxaca de Juarez, Oaxaca, por presuntamente coordinar operativos de movilización electoral, inducción al voto y amenazas a beneficiarios de programas sociales que condicionaban su apoyo al seguimiento de las instrucciones contenidas en los "acordeones", toda vez que no se aportó ningún medio de prueba para acreditarlo y se admitió por la difusión de la propaganda en la página electrónica <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>, así como la difusión física de "acordeones".

4. Medidas cautelares. El treinta de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, mediante acuerdo **ACQyD-INE-48/2025**, ordenó la suspensión del portal <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>. Asimismo, consideró improcedente la suspensión del reparto físico de acordeones, pues tal determinación ya había sido adoptada por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG535/2025.

5. Vista a la instancia local. El veintitrés de junio, la Unidad Técnica dio vista con la denuncia al Instituto Electoral de la Ciudad de México, al advertir que en la propaganda denunciada se incluían candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México. El 29 de agosto, una vez sustanciado el procedimiento, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México se declaró incompetente para resolver el procedimiento, en atención a que se denunciaron actos que, por su propia naturaleza, resultan inescindibles, por lo que ordenó su remisión a la Unidad Técnica, quien integró el expediente **UT/SCG/PE/PEF/CG/JMGM/TECDMX/255/2025** y lo acumuló al referido en el punto 3.

6. Desechamientos parciales. El 7 de junio la Unidad Técnica desechó parcialmente la denuncia en relación con la colocación de propaganda electoral denominada "acordeones" en la colonia Portales, Alcaldía

Benito Juárez, Ciudad de México, toda vez que no se pudo verificar ni corroborar la existencia de la publicidad denunciada. Por su parte, el dos de julio desechó la denuncia en relación con los hechos atribuidos a Raymundo Chagoya Villanueva, presidente municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a la Titular de la Secretaría del Bienestar y los denominados "Servidores de la Nación", así como al Sindicato de la Universidad Tecnológica de Morelia, por la presunta participación en la promoción, financiamiento, difusión de material propagandístico electoral prohibido, toda vez que no se pudieron advertir elementos que hagan probable suponer que existe la vulneración a la normativa, en particular, la presunta coacción e inducción al voto, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuible a las personas funcionarias públicas antes referidas.

7. Admisión, emplazamiento y audiencia. El primero de octubre, la Unidad Técnica admitió la denuncia precisada en el punto 2, únicamente por lo que hace a la difusión de la página web <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>, y el reparto físico de "acordeones", así como las presentadas por Rafael Sulvarán Viñas, Marco Antonio Morales Hernández, Oskar Edwin Hernández Olín, otrora candidatos a Magistratura de Circuito; Yasmín Esquivel Mossa, otrora candidata a Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Jhonatan Guadalupe Uc León y Alan Manuel Benítez García, por la difusión de la referida página web; razón por la cual ordenó emplazar a las partes a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintidós siguiente.

Hecho lo anterior, se remitió el expediente a esta Sala Superior.

8. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSC-15/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.³

³ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

9. Excusas. En su oportunidad, se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto. Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega que se cometieron hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁴

III. PROCEDENCIA

1. Desistimiento. Mediante escritos presentados ante la Unidad Técnica, Mario Rafael Sulvarán Viñas, Marco Antonio Morales Hernández y Oskar Edwin Hernández Olín manifestaron su intención de desistirse de las denuncias presentadas, pretensión que es improcedente, si se tiene en cuenta que tal figura no se actualiza en procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuando los derechos que se pretende tutelar no son de naturaleza particular.

En el caso, la denuncia en contra de propaganda indebida pretende tutelar los principios constitucionales de legalidad y equidad en la contienda que rigen a los procesos electorales, cuya protección y cumplimiento son de interés general, razón por la cual no se trata de derechos que se encuentren exclusivamente en la esfera de derechos de los Denunciantes, razón por la cual no está a su alcance dar por terminado el procedimiento mediante el desistimiento.

⁴ Con fundamento en los artículos 475 y 476 en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral; y en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A lo anterior resulta aplicable la razón esencial contenida en la jurisprudencia 8/2009 de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.⁵

2. Causales de improcedencia. En sus escritos de comparecencia a la audiencia de ley, las Partes Vinculadas que comparecieron manifestaron que el procedimiento tendría que haberse desechado por tratarse de una denuncia evidentemente frívola,⁶ en tanto las manifestaciones del denunciante son meras apreciaciones subjetivas, generales y vagas, carentes de sustento legal y probatorio

Esta Sala Superior considera que este motivo de supuesta improcedencia es **infundado**, pues tanto en la denuncia como en el emplazamiento se señalaron varios hechos susceptibles de configurar diversas infracciones previstas por la normatividad como materia del procedimiento especial sancionador, cuya existencia pretende demostrarse a través de los correspondientes medios de prueba, cuyo análisis corresponde al fondo del asunto.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la controversia. De un análisis de las denuncias, así como del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta distribución de propaganda electoral conocida coloquialmente como “acordeón”, a través de dos vías: de manera física y mediante el sitio <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>

Ello, al considerar que esos hechos implicarían las infracciones normativas consistentes en inducción al voto, beneficio electoral

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.

⁶ En términos del artículo 60, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, el cual señala lo siguiente: “*Artículo 60. Causales de desechar la denuncia en el procedimiento especial sancionador. 1. La denuncia será desechar de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ... IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) y 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE. ...”*

irregularmente obtenido y vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda.

En ambos casos, la responsable vinculó al partido político Morena; para cada vía de difusión, emplazó a personas candidatas diferentes.

Así, las candidaturas emplazadas por la publicación de “acordeones” en la página web son las siguientes:

No	Nombre	Candidatura
1.	Arístides Rodrigo Guerrero García	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2.	Eduardo Santillán Pérez	
3.	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
4.	Hugo Aguilar Ortiz	
5.	Irving Espinosa Betanzo	
6.	José Eduardo Torres Maldonado	
7.	Lenia Batres Guadarrama	
8.	Loretta Ortiz Ahlf	
9.	María Estela Ríos González	
10.	Paula María García Villegas Sánchez Cordero	
11.	Ricardo Alfredo Sodi Cuellar	
12.	Rosa Elena González Tirado	
13.	Sara Irene Herrerías Guerra	
14.	Selene Cruz Alcalá	
15.	Sergio Javier Malina Martínez	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
16.	Yasmín Esquivel Mossa	
17.	Bernardo Bátiz Vázquez	
18.	Celia Maya García	
19.	Eva Verónica de Gyvés Zárate	
20.	Jorge Isaac Lagunes Leano	
21.	Juvenal Carbajal Díaz	
22.	Rogelio Zácarías Rodríguez Garduño	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
23.	Claudia Valle Aguilasochi	
24.	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
25.	Jorge Emilio Sánchez Cordero Grossmann	
26.	Rubén Jesús Lara Patrón	

Por su parte, respecto de la distribución física de los “acordeones”, las candidaturas emplazadas fueron las siguientes:

No	Nombre	Candidatura
1.	Arely Reyes Terán	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2.	César Mario Gutiérrez Priego	
3.	Federico Anaya Gallardo	
4.	Isaac de Paz González	
5.	Natalia Téllez Torres Orozco	
6.	Raymundo Espinoza Hernández	
7.	Ariadna Camacho Contreras	
8.	Indira Isabel García Pérez	
9.	Jorge Alfredo Clemente Pérez	
10.	Miguel Ángel de los Santos Cruz	
11.	Mónica Sánchez Castillo	
12.	Rufino H León Tovar	



13.	Gabriela Eugenia del Valle Pérez	Magistratura de Sala Superior del TEPJF
14.	José Luis Ceballos Daza	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
15.	Ixel Mendoza Aragón	
16.	Maria Cecilia Guevara y Herrera	
17.	Aletia González Huerta	
18.	Arturo Morales Serrano	
19.	Bertha Paredes Noyola	
20.	Deyanira María del Rocío Martínez Contreras	
21.	Diego Alberto Gatica Noriega	
22.	Gaspar Paulin Carmona	
23.	Javier Arturo Campos Silvia	
24.	Jesús Alejandro Martínez García	Magistratura de Circuito
25.	Joel Blanno Castro	
26.	Julio Cesar Ortiz Montoya	
27.	Lorena Durán Chávez	
28.	María Eugenia Canchola Vázquez	
29.	María Guadalupe Moreno Figueroa	
30.	Rosa Elda Martínez Rodríguez	
31.	Sandra Delgado Chapman	
32.	Xitlali Gómez Terán	
33.	Alan Arrecia Padilla	
34.	Aldo Salazar Villanueva	
35.	Andrea Herrera Sánchez	
36.	Antonio Anatayel Montejano Aráuz	
37.	Daniela Lozano Sosa	
38.	Diana Jaimes Villanueva	
39.	Edgar Iván Jordan Chávez	
40.	Erika Yazmín Zárate Villa	
41.	Gustavo Eduardo Alonso Ortiz	
42.	Jesika Alejandra Velázquez Torres	
43.	Jessica Elizabeth Ventura González	
44.	Luis Alberto Ibarra Navarrete	
45.	Marco Antonio Macedo García	
46.	Maried Reyes Hipólito	

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para la realización del material denunciado; niegan haber conocido dicho material antes de la denuncia.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente en autos es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre el electorado.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que son **inexistentes** las infracciones denunciadas, en tanto que no se acredita que la propaganda

denunciada haya sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Por ende, tampoco se acredita el supuesto beneficio electoral obtenido, ni la vulneración a los principios denunciados, pues las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar lo anterior.

2. Análisis del caso. Para acreditar la existencia de la página web <https://juristasporlatransformacion.com.mx/>, las partes denunciantes ofrecieron como medio de prueba reproducciones de dicha página, cuyo contenido fue verificado por la autoridad investigadora⁷, el cual se reproduce en anexo de la presente resolución.

Cabe precisar que, a pesar de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, no fue posible recabar medios de prueba que demuestren quien es el propietario o autor de esta página.

Asimismo, se ofrecieron diversos enlaces electrónicos, que conducen ya sea a publicaciones en redes sociales o a notas periodísticas que aluden a la existencia de los acordeones. Dichos enlaces son los siguientes:

1. <https://vm.tiktok.com/ZMSjyYsHY/>
2. <https://x.com/pajaropolitico/status/1923831039413064099?s=46>
3. <https://animalpolitico.com/elecciones-judiciales-2025/federales/morenistasfavorecen-candidatos-acordeones-voto>
4. <https://x.com/Alilyrivero/status/1925645104783437992>
5. <https://vm.tiktok.com/ZMSjUcBNW/>
6. <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/con-acordeones-morena-busca-inducir-el-voto/>
7. https://x.com/circulo_depoder/status/1925915540536598662?s=46
8. <https://x.com/jogarweb/status/1927081553751859352?s=46>
9. <https://www.tiktok.com/@amadamaríaarley/vídeo/75077806564039262>
10. <https://vm.tiktok.com/ZMSjy2g1R/>
11. <https://x.com/carlitosaavila/status/1926446091899199989?s=46>
12. <https://vm.tiktok.com/ZMSjU7V6P/>
13. <https://x.com/denisemeadeg/status/1927016305367937429?s=46>
14. <https://x.com/RubnCrd29866863/status/1927003547654033622>
15. <https://www.excelsior.com.mx/comunidad/eleccion-judicial-cdmx-reparto-acordeon riesgo/1717819>
16. <https://x.com/laurabruiges/status/1927091899027894699?s=46>

⁷ Acta INE/DS/OE/CIRC/249/20255 realizada por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado del INE.

En el Anexo de la presente resolución, se muestran imágenes representativas del contenido de dichos enlaces electrónicos.

Ahora bien, del análisis a las imágenes anteriores y que corresponden a las certificadas por la autoridad electoral, se advierte que su contenido remite a documentos coloquialmente conocidos como “acordeones”, en los que se identifican diversos cargos en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Así también, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas Partes Vinculadas, lo cual así se informó por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a solicitud de la Unidad Técnica.

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en el caso, esta documentación sí puede considerarse como propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el PEEPJF 2024-2025, esto es, se identifican cargos, el proceso electoral y diversos recuadros con números en específico en dos columnas una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que esta propaganda denunciada identificada como “acordeones” haya sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior, porque la autoridad instructora sólo hizo constar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos en los que se refiere la supuesta existencia del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la denunciante como las recabadas por la propia autoridad

sustanciadora, no se advierten elementos que acrediten la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la autoridad electoral, no se pudo identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en la cual supuestamente se habrían difundido esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de alguno de las Partes Vinculadas, pues en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en la que se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia, así como la opinión personal de diversas personas en el ámbito de difusión de un ejercicio noticioso.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en los Denunciantes y no demostraron, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de los referidos “acordeones” y de la investigación realizada por la Unidad Técnica no se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de las infracciones.

Lo anterior toda vez que en el procedimiento especia sancionador opera el principio de presunción de inocencia, el cual debe operar en este caso para las Partes Vinculadas, al no haberse satisfecho la carga probatoria por parte de los Denunciantes.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita una coacción e inducción al voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, se determina que toda vez que no se acreditaron las infracciones antes estudiadas, es inexistente el beneficio indebido a favor

de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido porque en modo alguno se cuenta con material probatorio para acreditar que la elaboración y distribución de los “acordeones” correspondió a ellos o alguna fuerza política, persona física o moral con la que tuvieran alguna relación.

Además, conforme a la jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral de rubro: “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR”, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente procedimiento, pues las Personas Vinculadas que comparecieron a este procedimiento, desconocieron la elaboración y distribución de la propaganda denunciada.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.

En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciario, que las Partes Vinculadas tuvieron conocimiento previo de la presunta conducta infractora.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y conducta denunciada, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal no es posible sancionar a las Partes Vinculadas por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los planteamientos de los Denunciantes en relación con las posibles infracciones a la normatividad electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocco y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



ANEXO

Contenido de la página

<https://juristasporlatransformacion.com.mx/>

The screenshot shows the homepage of the website. At the top, there is a pink header bar with the URL "https://juristasporlatransformacion.com.mx/". Below it, the main title "JURISTAS Por la Transformación" is displayed in large white letters on a dark red background. To the left, a sidebar lists "Candidatos mejor evaluados". On the right, there is a sidebar with filters: "Entidad federativa / Circuito Judicial", "Distrito Electoral", "Cargo y especialidad", and "Nombre completo de la candidata/o".

The screenshot shows a page for the Ciudad de México elections. It features a map of the city divided into electoral districts, each marked with a red dot. To the left is a sidebar with a list of Mexican states: AGS, TECNM, ESTADOS MEXICANOS, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, NUEVO LEÓN, SAN LUIS POTOSÍ, COAHUILA, MÉJICO, PUEBLA, VERACRUZ, OAXACA, MICHIGUENGAS, CHIAPAS, and GUATEMALA. The main content area is titled "Ciudad de México Elecciones Federales" and shows a table for "Juezas y jueces de distrito | Magistradas y magistrados de circuito". The table lists 11 districts, each with a specific name and location. Below the table, there is a note about the information being non-promotional and non-binding. Further down, there are sections for "¿Quiénes somos?" and "Objetivo", both with descriptive text and logos. At the bottom, there is a section titled "Criterios de evaluación".

The screenshot displays the JURIS+AS website interface. On the left, a vertical sidebar lists Mexican states and federal entities: Ciudad de México, SCJN, Tribunal de Disciplina Judicial, Sala Superior del Tribunal Electoral, Estado de México, Jalisco, Nuevo León, Sonora, Puebla, Veracruz, Coahuila, Tamaulipas, Michoacán, Sinaloa, Oaxaca, Yucatán, Baja California, Quintana Roo, and Tlaxcala. The main content area features the JURIS+AS logo and the slogan "Por la Transformación". A section titled "Candidatos mejor evaluados" contains a list of names and their profiles. Below this, a large box discusses the election of Supreme Court ministers and lists the top-profiled candidates. At the bottom, two overlapping windows show the "PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION" and "PROCESO ELECTORAL TRANSITORIO 2024-2025 MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION". These windows show lists of names and checkboxes for selecting preferences.

Candidatos mejor evaluados

En esta sección encontrará un listado actualizado de los candidatos que, de acuerdo con nuestro análisis, cumplen con los más altos estándares en su perfil profesional y ético. Puedes consultar por:

- Entidad Federativa / Circuito Judicial
- Distrito Electoral
- Cargo y especialidad
- Nombre completo de la candidata

La elección de Ministros de la SCJN, se lleva a cabo en todo el país, deberemos elegir a:
65 mujeres y
a 44 hombres;

Los mejores perfiles que detectamos son los siguientes:

03 BATRES GUADARRAMA LENIA
 05 CERIZ ALCALA MARIA
 03 COLOMOS MARGA VASQUEZ
 12 CARONA VILLELEGAS BANACHEZ CORDEIRO PAULA MARIA
 14 GONZALEZ TIRANDO ROSA ELENA
 16 HERRERAES GUERRA SARA IRENE
 22 ORTIZ ALPH LORETTA
 26 RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA
 34 AGUILAR ORTIZ HUGO
 41 ESPINOZA BETANZO IRVING
 43 PICLERO MEJIA GIOVANNI AZAEL
 46 GONZALEZ GARCIA ALBERTO
 51 MOLINA GUTIERREZ REYES JAVIER
 68 SANTILLAN PEREZ EDUARDO
 61 SODI CUELLAR REICARDO ALFREDO
 63 TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

63 TORRES MALDONADO EDUARDO JOSE

PROCESO ELECTORAL TRANSITORIO 2024-2025
MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSC-15/2025

JURIS~~AS~~
Por la Transformación

Candidatos mejor evaluados

En esta sección encontrarás un listado actualizado de los candidatos que, de acuerdo con nuestro análisis, cumplen con los más altos estándares en su perfil profesional y ético. Puedes consultarlos por:

- Entidad Jurisdiccional / Circuito Judicial
- Distrito Electoral
- Cargo y especialidad
- Nombre completo de la candidata

Mapa de Ciudad de México

Ciudad de México
Elecciones Federales

Jueces y Juezas de distrito | Magistrados y magistradas de circuito

Entidad Federativa: Ciudad de México

Circuito Judicial: 1

Distrito Judicial Electoral: 1

Entidad Federativa: Ciudad de México

Circuito Judicial: 1

Distrito Judicial Electoral: 1

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

NO. DE BOLETA	NOMBRES	ESPECIALIDAD
14	GOMEZ LEMUS JUAN	LABORAL
18	OLVERA VILLAFRAN ANGEL	PENAL

mejor evaluados

En esta candidatura los más a consultar

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024 - 2025

CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL: 1 ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO

JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

NO. DE BOLETA	NOMBRES	ESPECIALIDAD
14	GOMEZ LEMUS JUAN	LABORAL
18	OLVERA VILLAFRAN ANGEL	PENAL

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Ciudad de México CIRCUITO JUDICIAL: 1 DISTRITO JUDICIAL: 1 DISTRITO ELECTORAL: 20

Selección las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> JAVIERA DIAZ ARA-CELI GERALDINA	2. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> BONILLA ISLAS KAREN ANAID	3. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> DELGADO ARRIBA GARRETA	4. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ESPAÑA GARCIA MARIA ESTELA
5. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> GUERRERO PEREZ JAZMIN	6. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> HERNANDEZ ALVARADO ADRIANA LETICIA	7. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> MIRANDA SANCHEZ CLAUDIA MYRIAM	8. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> MIRANDA TORRES LAURA ELIZABETH
9. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> PACHECO TORRES ISLANDA GABRIELA	10. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> PEREZ HERNANDEZ NATALY	11. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> RIVERO ESPINOSA LUISA AMANDA	12. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> TELLO ALVAREZ NAYELI

En este distrito se elegirán 5 cargos de los siguientes especialidades y perfiles:

1. <input type="checkbox"/> JUEZA JUDICIAL	2. <input type="checkbox"/> JUEZA DISCIPLINARIA	3. <input type="checkbox"/> JUEZA DE DISCIPLINA Y JUEZA DE FUNCIONES
4. <input type="checkbox"/> JUEZA PENAL	5. <input type="checkbox"/> JUEZA LABORAL	6. <input type="checkbox"/> JUEZA MIGRATORIA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> CARRANCO ZUBIRIA EDGAR IVAN	2. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> DOMÍNGUEZ JUAN	3. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> HERNANDEZ LEYVA JUAN JOSE	4. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> LOPEZ JUAREZ PEDRO
5. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> LIU AND ADALIA JOSUE	6. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> OLVERA VILLAFAN ANGEL	7. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> PAREDES GORDONIETA PEMAT ROBERTO OMAR	8. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> PONCI CALDERON RUBEN
9. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> QUINTERO BOJAS JUAN	10. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> RESENDIZ POZO ARTHUR JACOB	11. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> RICO MCHONDRON CARLOS ALBERTO	12. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> ROJAS BELMONT SALVADOR
13. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> SUAREZ REYES MARIANO	14. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> TORRES MARTINEZ ALBERTO	15. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> VILLANUEVA CRUZ ALEXANDRO	16. <input type="checkbox"/> <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> MIGRATORIA

ENTIDAD FEDERATIVA: CIUDAD DE MÉXICO	CIRCUITO JUDICIAL: 1	DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL: 1
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO		
NO. DE BOLETA	NOMBRES	ESPECIALIDAD
4	CHAVEZ ORTEGO MARIA OFELIA	PENAL
15	PERAZA ESPINZA CLAUDIO PATRICIO	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO
19	TREJO GALAN ELIZABETH	ADMINISTRATIVO
20	LEON CARVONA MIRSHA RODRIGO	CIVIL
35	MARTINEZ GONZALEZ EVARISTO EMMANUEL	TRABAJO

Imágenes representativas del contenido de los enlaces electrónicos:





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-PSC-15/2025

Elección Judicial 1 de junio																																																											
<p>SUPREMA CORTE.</p> <table><tbody><tr><td>0 3</td><td>BATIZ GUADARRAMA LIMA</td></tr><tr><td>0 6</td><td>BUQUEVIL MOREA TORIBIO</td></tr><tr><td>1 6</td><td>HÉROLES GUERRA SALAS RENE</td></tr><tr><td>2 6</td><td>COTIF ALF LOMETTA</td></tr><tr><td>3 6</td><td>GÓS SISCALES MARÍA ELENA</td></tr><tr><td>4 6</td><td>AGUILAR ENTRE MUÑO</td></tr><tr><td>4 7</td><td>ESPINOZA SEYMORE DIVINA</td></tr><tr><td>4 8</td><td>PRUDENCIA MEJÍA GONZÁLEZ ARIEL</td></tr><tr><td>4 9</td><td>GONZALEZ GARCÍA ALBERTO</td></tr><tr><td>5 0</td><td>MEDINA</td></tr></tbody></table> <p>TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL FEDERAL.</p> <table><tbody><tr><td>0 2</td><td>DE ETIENNE SÁNCHEZ VERA VERÓNICA</td></tr><tr><td>0 4</td><td>GARCÍA PÉREZ MIRNA MARÍA</td></tr><tr><td>0 9</td><td>MATA GARCÍA CRISTINA</td></tr><tr><td>2 3</td><td>BATIZ VÁZQUEZ FERNANDO</td></tr><tr><td>2 4</td><td>LEÓN TUYAS JESÚS</td></tr></tbody></table> <p>SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL.</p> <table><tbody><tr><td>0 6</td><td>VILLE ALMENDRALES CLAUDIO</td></tr><tr><td>0 7</td><td>OLMO MARÍA GILBERTO DE EDUARDO</td></tr></tbody></table>	0 3	BATIZ GUADARRAMA LIMA	0 6	BUQUEVIL MOREA TORIBIO	1 6	HÉROLES GUERRA SALAS RENE	2 6	COTIF ALF LOMETTA	3 6	GÓS SISCALES MARÍA ELENA	4 6	AGUILAR ENTRE MUÑO	4 7	ESPINOZA SEYMORE DIVINA	4 8	PRUDENCIA MEJÍA GONZÁLEZ ARIEL	4 9	GONZALEZ GARCÍA ALBERTO	5 0	MEDINA	0 2	DE ETIENNE SÁNCHEZ VERA VERÓNICA	0 4	GARCÍA PÉREZ MIRNA MARÍA	0 9	MATA GARCÍA CRISTINA	2 3	BATIZ VÁZQUEZ FERNANDO	2 4	LEÓN TUYAS JESÚS	0 6	VILLE ALMENDRALES CLAUDIO	0 7	OLMO MARÍA GILBERTO DE EDUARDO	<p>SALAS REGIONALES TRIBUNAL ELECTORAL.</p> <table><tbody><tr><td>0 1</td><td>MEYARA HERRERA MARÍA CECILIA</td></tr><tr><td>0 4</td><td>MENDOZA ARAGÓN CELIA</td></tr><tr><td>1 3</td><td>CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS</td></tr></tbody></table> <p>DISTRITO 2 Cuernavaca, Zapata, Temascal y Jiutepec</p> <p>MAGISTRADA Y MAGISTRADO DE CIRCUITO.</p> <table><tbody><tr><td>0 1</td><td>VALLE ALMENDRALES CLAUDIO</td></tr><tr><td>0 3</td><td>RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS</td></tr><tr><td>0 3</td><td>RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS</td></tr><tr><td>0 4</td><td>CHAVEZ ARENAL JESÚS</td></tr></tbody></table> <p>JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO.</p> <table><tbody><tr><td>0 2</td><td>LIZARDO SOSA SAMUEL</td></tr><tr><td>0 5</td><td>INYES NIÑOLITO MAMBO</td></tr><tr><td>0 5</td><td>SANTOS VILLANUEVA DIANA</td></tr><tr><td>0 9</td><td>SALAZAR VILLANUEVA ALDO</td></tr><tr><td>0 9</td><td>ALCINO ORTÍZ GUSTAVO SEBASTIÃO</td></tr></tbody></table>	0 1	MEYARA HERRERA MARÍA CECILIA	0 4	MENDOZA ARAGÓN CELIA	1 3	CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS	0 1	VALLE ALMENDRALES CLAUDIO	0 3	RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS	0 3	RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS	0 4	CHAVEZ ARENAL JESÚS	0 2	LIZARDO SOSA SAMUEL	0 5	INYES NIÑOLITO MAMBO	0 5	SANTOS VILLANUEVA DIANA	0 9	SALAZAR VILLANUEVA ALDO	0 9	ALCINO ORTÍZ GUSTAVO SEBASTIÃO
0 3	BATIZ GUADARRAMA LIMA																																																										
0 6	BUQUEVIL MOREA TORIBIO																																																										
1 6	HÉROLES GUERRA SALAS RENE																																																										
2 6	COTIF ALF LOMETTA																																																										
3 6	GÓS SISCALES MARÍA ELENA																																																										
4 6	AGUILAR ENTRE MUÑO																																																										
4 7	ESPINOZA SEYMORE DIVINA																																																										
4 8	PRUDENCIA MEJÍA GONZÁLEZ ARIEL																																																										
4 9	GONZALEZ GARCÍA ALBERTO																																																										
5 0	MEDINA																																																										
0 2	DE ETIENNE SÁNCHEZ VERA VERÓNICA																																																										
0 4	GARCÍA PÉREZ MIRNA MARÍA																																																										
0 9	MATA GARCÍA CRISTINA																																																										
2 3	BATIZ VÁZQUEZ FERNANDO																																																										
2 4	LEÓN TUYAS JESÚS																																																										
0 6	VILLE ALMENDRALES CLAUDIO																																																										
0 7	OLMO MARÍA GILBERTO DE EDUARDO																																																										
0 1	MEYARA HERRERA MARÍA CECILIA																																																										
0 4	MENDOZA ARAGÓN CELIA																																																										
1 3	CEBALLOS DAZA JOSÉ LUIS																																																										
0 1	VALLE ALMENDRALES CLAUDIO																																																										
0 3	RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS																																																										
0 3	RODRIGUEZ VILLALBA JESÚS																																																										
0 4	CHAVEZ ARENAL JESÚS																																																										
0 2	LIZARDO SOSA SAMUEL																																																										
0 5	INYES NIÑOLITO MAMBO																																																										
0 5	SANTOS VILLANUEVA DIANA																																																										
0 9	SALAZAR VILLANUEVA ALDO																																																										
0 9	ALCINO ORTÍZ GUSTAVO SEBASTIÃO																																																										

SUP-PSC-15/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN FORMULA EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-14/2025, SUP-PSC-15/2025, SUP-PSC-16/2025, SUP-PSC-18/2025, SUP-PSC-19/2025, SUP-PSC-20/2025, SUP-PSC-21/2025, SUP-PSC-22/2025, SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO Y SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)⁸

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, entre otras.
- (2) Cada una de las denuncias fue sustanciada en un procedimiento independiente y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

⁸ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Francisco Daniel Navarro Badilla, Rosalinda Martínez Zárate, Olivia Y. Valdez Zamudio, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco.

Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quien resultara responsable por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado distintas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-14/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos en Nuevo León, lo cual actualizó: 1. Uso indebido de recursos públicos 2. Coacción o inducción al voto. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	31 links de diversas publicaciones sobre notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones.
SUP-PSC-15/2025	Elaboración y distribución de acordeones físicos y por la página web https://juristasporlatransformacion.com.mx/ , lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	1. 10 links de diversas publicaciones en redes sociales y notas periodísticas que aluden a la existencia de acordeones. 2. Imágenes insertadas en el escrito de queja. 3. Solicitó a la autoridad que requiriera información sobre el titular del dominio del sitio web.
SUP-PSC-16/2025	Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 3. Vulneración a los principios de equidad y legalidad.	3 links que dirigen a publicaciones realizadas en Facebook de agencias de noticias locales en las cuales se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa.
SUP-PSC-18/2025	Distribución de acordeones en Hidalgo, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad, certeza y legalidad. 3. Culpa <i>in vigilando</i> .	1. Referencia a la página https://acento.live/no-hay-piso-parejo-en-la-eleccion-judicial-circulan-lista-de-candidatos-apoyados-por-funcionarios-estatales/ , relativa a una nota periodística en la que se reportó la existencia y distribución de acordeones en la entidad federativa. 2. Una captura de pantalla de la que se advierte un ejemplar de acordeón físico.



SUP-PSC-19/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 14 links a notas periodísticas y publicaciones.2. 11 acordeones físicos.3. 2 enlaces que dirigían a plataformas digitales en las que se distribuían acordeones.4. Memoria USB con 89 imágenes de acordeones y 7 videos, de los cuales, 3 muestran acordeones y los otros 4 refieren a 2 testimonios que reportan la distribución de acordeones.5. Un número teléfono, mediante cuya cuenta de WhatsApp se distribuían acordeones.
SUP-PSC-20/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones respecto de la elección de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto2. Vulneración a la veda electoral.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a los principios de equidad y legalidad.	<p>8 links que dirigen a publicaciones en redes sociales y notas periodísticas, en las cuales, se reportó la existencia y distribución de acordeones.</p>
SUP-PSC-21/2025	<p>Distribución de acordeones en Michoacán, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración a los principios de equidad en la contienda y legalidad.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.	<p>Un ejemplar de “acordeón” físico que le fue entregado al denunciante.</p>
SUP-PSC-22/2025	<p>Distribución de acordeones en Sinaloa, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración a los principios de imparcialidad, legalidad y neutralidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Imágenes, capturas de pantallas y ligas electrónicas de las publicaciones relacionadas con el uso de acordeones.2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2025 levantada por personal de la UTCE correspondiente a la propaganda denunciada.3. Inspección judicial relativa a los acordeones denunciados.
SUP-PSC-23/2025 Y ACUMULADO	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Inducción al voto.2. Vulneración de la veda electoral.3. Aportación de ente prohibido.	<p>Un ejemplar de acordeón físico que le fue entregado a la denunciante.</p>

SUP-PSC-25/2025 Y ACUMULADO	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto. 2. Vulneración a la veda electoral. 3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 4. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	<p>1. Tres ejemplares de "acordeones" físicos que le fue entregado al denunciante. 2. Referencia a la página https://justiciaylibertadmx.org/?sección=1546, en la cual se encontraba digitalmente el mismo acordeón entregado físicamente al denunciante. 3. Links de diversas publicaciones de redes sociales que dan cuenta de la distribución de acordeones.</p>
--------------------------------	--	---

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los "acordeones" para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los "acordeones", **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los "acordeones", así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío al Tribunal Electoral para su resolución.

Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los "acordeones". Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)**

que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los

hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,⁹ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁰
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹¹ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.¹²

⁹ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁰ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹¹ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹² Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹³ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

¹³ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.